

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho al seudónimo.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional Civil, Sala C

FECHA: 22-12-1998

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en “*Jurisprudencia Argentina*” (1989-II),370.

OTROS DATOS: A., Nélide H. y otros vs. Conjunto folklórico Y. K. y otros.

SUMARIO:

“El derecho al seudónimo participa de la naturaleza jurídica del nombre, porque viene a ser el signo evidente de una personalidad y su usurpación comporta un delito igual a la del nombre verdadero. El seudónimo al frente de la obra responde al mismo objeto que el nombre y constituye un velo transparente que permite mayor libertad de espíritu, que salva de ciertas consideraciones personales de índole delicadísima, que es aceptado de un modo universal como equivalente del nombre y apellido, que es susceptible de adquirir gloria y llega a ser patrimonio del autor, cuando lo ha llevado honrosamente por algún tiempo”.

“El seudónimo, por un lado, cumple la misión de ocultar a la persona a través de un nombre inventado o adquirido para ello, lo que se logra en algún aspecto particular de sus actividades. La etimología de la palabra tiene afinidad conceptual con esta función: del griego «pseudo» (falso) y «ónyme» (nombre); dicese del autor que oculta con un nombre falso el suyo verdadero, como así de su obra. En la medida en que ese ocultamiento fuere lícito, y no para esconder actos reprobados por la ley u ocultar delitos cometidos, esa función también es admisible. En otros casos, el seudónimo nada oculta, sino que pone de relieve una personalidad particular del dueño; viene a ser, vinculado con su nombre civil, como otro signo de identificación personal en lo que hace a la obra. Algunos autores lo usan después de dicho nombre civil, y hasta entre paréntesis; quiere decir que también importa el fin de conseguir una denominación más ilustre y simpática”.

“La notoriedad que se exige del seudónimo, no es por cierto calificada de grande o muy destacada, pues basta que sea modesta, pequeña, ya de un artista, de un saltimbanqui, de un gran clérigo o de un humilde religioso”.

COMENTARIO:

El derecho al seudónimo del autor está relacionado con el derecho a la paternidad (en su vertiente del derecho al anónimo), cuando el utilizado por el autor no es el conocido como “transparente” (es decir, que no arroja dudas acerca de la verdadera identidad del autor), sino “oculto”, o sea, que tiene como fin

esconder su identidad. Pero el derecho al seudónimo no sólo está vinculado al derecho de paternidad del autor sobre su obra, sino que tiene un espectro mucho más amplio, en la esfera de los derechos de la personalidad, ya que ese seudónimo puede no estar relacionado con una creación intelectual, sino con una actividad artística o profesional. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**